



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
 DISTRITO POPAYÁN
 CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
 Correo institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo
Interesados: Cristian Camilo Ramos Franco y Betzi Yinari Cantoñi Galarza
Rad. 1968982034001-2021-00037-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Los cónyuges **CRISTIAN CAMILO RAMOS FRANCO Y BETZI YINARI CATOÑI GALARZA**, mediante abogada en ejercicio presentan demanda de **DIVORCIO invocando la causal del mutuo acuerdo¹**, por lo que descenderá a revisar la misma en aras de establecer si cumple los requisitos formales previstos en los arts. 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Llegada al despacho la demanda por reparto, como este tiene competencia como lo prevé el numeral 15 del art. 21 del CGP, se entra a revisar la demanda, advirtiéndole de su contenido y los anexos que la acompañan que se atempera a los requisitos de las normas antes señaladas, por lo tanto será admitida², se le dará el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria ³ y normas concordantes, debiendo notificarse también a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público para lo de sus competencias. Asimismo cumpliéndose el

¹ Art. 154 C.C.
² Art. 90 CGP
³ No 10, art. 577 CGP.



derecho de postulación del art. 73 y siguientes del CGP, se deberá reconocer personería adjetiva a la abogada para que represente a los interesados en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, con respaldo del art. 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE**.

- 1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal del consentimiento de ambos cónyuges, presentada por los señores CRISTIAN CAMILO RAMOS FRANCO Y BETZI YINARI CANTOÑI GALARZA, por las razones antes expuestas.
- 2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en el art. 577 y normas concordantes del C. General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, para que represente a los accionantes en los términos del poder conferido.
- 4.- NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público para lo de sus competencias.
5. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia y remitirla al correo electrónico de la abogada de los actores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	038 - <u>Electronico</u>
HOY	15 ABR. 2021
SECRETARIO(A)	MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA ABOGADO
FIRMA:	